
ORDENANZAS MUNICIPALES DE ALMANSA DE COMIENZOS DEL s. XVII. Transcripción y estudio introductorio

Por Ramón CARRILERO MARTÍNEZ
José M. ALMENDROS TOLEDO

1. BREVE APUNTE HISTÓRICO

Está todavía por hacer la historia de Almansa en el siglo XVI, que serviría de marco para encuadrar estas ordenanzas. Tenemos una excelente monografía sobre la historia medieval de Almansa, debida a la investigación concienzuda de Pretel Marín, y no es nuestro objetivo hacer aquí ninguna síntesis que sirva de introducción a estas ordenanzas de comienzos del s. XVII. Solamente y a vuelapluma ofrecemos algunos datos sobre el municipio, que deberían ser completados y precisados en un horizonte más amplio.

Tomás López en sus Relaciones de finales del siglo XVIII dice que Almansa sirvió con gentes, armas y dinero en la guerra de las Alpujarras, que el rey Felipe II descansó en la villa camino de Valencia, y que en 1592 contribuyó la villa con 16.500 reales a las guerras de la corona española. También pasó por ella en 1599 su sucesor Felipe III.

Entre sus producciones se mencionan cereales (trigo, cebada, centeno), uvas, y lana de sus ganados de borregos, así como legumbres y verduras de sus huertas. Se dice que *«carece de las demás frutas que no se mencioan por las frecuentes eladas de vientos aquilones»*; tampoco había minas, ni aguas minerales, sólo algunas canteras de piedra.

A comienzos de la década de los treinta del siglo XVI se habla de una inundación por las ramblas de poniente, que anegó 400 casas y costó unas 600 vidas, dando ocasión a que el pueblo se levantara hacia el poniente y SO, en terreno más elevado. El suministro de agua del concejo viene de la Fuente de la Plata, que canaliza sus aguas en una acequia, alimenta nueve molinos de harina y se remansa en la Balsa del Concejo, desde donde se riega el cuarto de legua de su huerta. Otras fuentes son: la del Collado, las de S. Pascual, Mugrón y la del Partido de Botos.

Almansa gozaba del derecho de aprovechamiento de las aguas de Alpera (por haber sido aldea suya), que nacen en las fuentes del Álamo, y que se canaliza en una acequia, de cuyo cuidado se responsabilizaba la villa. De hecho entre sus oficios anuales tenemos un «alcalde del agua de Alpera».

Tomás López alude a que *«No han quedado bosques considerables, pero hay algunos pinos al pie de la Sierra de Oliva y Varranco del Agua Verde, y entre el agrio*

terreno de Olula», lo que concuerda con la poca entidad que estas ordenanzas dan al tema de la conservación del bosque. Quizás hay latente detrás de esta queja una fuerte deforestación¹.

La villa de Almansa estaba organizada en su municipio prácticamente como otras del Marquesado de Villena. El día 29 de septiembre fiesta de San Miguel, se elegían los oficios del ayuntamiento. Por estas fechas, y al haber sido hechos perpetuos los regimientos, como pasaba por ejemplo en Albacete, nombraban sólo los dos alcaldes ordinarios. Precisamente, en el ejercicio en que se realizaron las ordenanzas se eligió a Martín de la Ossa y Juan de Huelva Valladolid, que se les considera personas «abiles y suficientes»², con facultades para un año. Además de los alcaldes ordinarios nombraban también al alguacil mayor, que en este mismo año sería Frances Jimeno Galiano, y a los dos alcaldes de la hermandad (Martín Díaz y Hernando de la Ossa lo eran en este año, a la vez que desempeñaban el oficio de regidores).

Al día siguiente normalmente se elegían: mayordomo de los propios y rentas del concejo, el alférez, el alcalde del agua de Alpera, el escribano del ayuntamiento, el procurador del concejo, el fiel del peso, el fiel del hierro del batán, del hierro de la villa y del hierro de los tejedores, el cuidador del reloj de la villa y el fiel de la almotazanía. Otros nombramientos eran: el que tenía la llave del alforí, los dos regidores que tomarían las cuentas de propios, y los dos que tomaban las del alforí³.

Todos los cargos, como puede verse eran poco más o menos los mismos que el resto de las villas del marquesado, con los matices propios de las actividades y necesidades de cada una⁴.

2. CONSIDERACIONES DOCUMENTALES

El manuscrito, que contiene las ordenanzas, es un traslado sacado por el escribano de la villa de Almansa, Alonso Ruiz de Alarcón, el 20 de diciembre de 1713. Se trata del expediente elaborado por el concejo, a instancias reales, para proceder a la confirmación. Contiene: a) la provisión de Felipe III, ordenando que se hagan las ordenanzas; b) el requerimiento y notificación para su cumpli-

¹ cf. *Relaciones Geográfico-históricas de Albacete (1786-1789)* de Tomás López, ed. de Fernando RODRÍGUEZ DE LA TORRE y José CANO VALERO, Albacete, IEA, 1987, págs. 126 ss.

² AHMAmansa, *Libros Capitulares de los años 1898-1603*, Legajo 11, Acta capitular correspondiente al 29 de septiembre de 1599, fols. 95 v-96 r.

³ cf. etiam Acta Capitular del 30 de septiembre del mismo año, fols. 96 v-97 r.

⁴ Para el origen remoto de todos los cargos municipales puede consultarse PRETEL MARÍN, Aurelio, *Almansa Medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, Ayuntamiento de Almansa, 1981, págs. 152 ss.

miento; c) citación de los oficiales del ayuntamiento; d) sesión extraordinaria del concejo para proceder a su elaboración (se componen de 25 artículos); e) cabildo abierto para que los vecinos hagan sus aportaciones y reformas al articulado; f) auto del alcalde mayor con el pregón correspondiente; g) declaración de testigos; h) parecer o informe del alcalde mayor.

El manuscrito del traslado se encuentra depositado en el Archivo Histórico Municipal de Almansa, Carpeta A. Ordenanzas de 1711. Se compone de 17 folios, de 21 x 30 cm, incluidas la portada y contraportada. Sólo aparecen escritos por rto. y vto. los 15 del texto.

2.1. ESTUDIO PALEOGRÁFICO-DIPLOMÁTICO⁵

El manuscrito está redactado en papel, en bastante buen estado de conservación. El tipo de letra es ya moderna, como corresponde al período en que se hizo el traslado, aun cuando el original, sin duda ninguna, estaría escrito en letra procesal de finales del siglo XVI, más o menos la misma con la que se redactó el acta capitular de la reunión del ayuntamiento en la que se elaboraron las ordenanzas. En la grafía interviene sólo una mano, la del escribano Alonso Ruiz de Alarcón, cuya firma aparece estampada al final.

Firma del escribano Ruiz de Alarcón.

Encontramos algunos residuos del sistema abreviativo anterior, como son: signos generales en forma de bucle, o prolongación de los rasgos de las letras finales, también sílabas o letras superpuestas

⁵ Seguimos en el estudio diplomático a CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Diplomática Municipal: Las Ordenanzas. Teoría y práctica*, Anales del Centro de la UNED de Albacete, n.º 9, 1987-89, págs. 73-90.

Cuadro de Abreviaturas

Aiuntam ^{to}	= Ayuntamiento
Dha/os	= Dicha, dichos
D ^r	= Doctor
D ⁿ	= Don
di ^e z ^{bc}	= diziembre
dr ^e	= derecho
Ess ^{no}	= Escribano
Fran ^{co}	= Francisco
juram ^{to}	= juramento
Liz ^{do}	= licenciado
Mag ^d	= magestad
Merd	= merced
Mrs	= maravedis
nra/o	= nuestro, nuestra
prouiss ^{on}	= prouission
s ^{or}	= señor
vez ^s	= vezinos
vt ^e o	= vuestro

Las ordenanzas municipales son la normativa de mayor entidad jurídica elaborada por los municipios, ya desde la Edad Media. G. de Valdeavellano dice que «...los Municipios dictaban las normas reguladoras del mantenimiento de la paz y el orden locales, de la administración de justicia en la localidad y su término, de las obras y servicios públicos municipales, de la vida económica... y así mismo "Ordenanzas municipales", que reglamentaban minuciosamente la vida local»⁶. Durante el siglo XVI, al parecer, hubo una proliferación de legislación municipal sobre múltiples aspectos de las villas y ciudades. Almansa, en concreto, tiene las otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan, de 1536⁷. Pero hacia finales, y coincidiendo con el reinado de Felipe II y su inmediato sucesor, aparece una fiebre recopiladora de las ya existentes, a base de revisar el texto y actualizar las multas. Las ordenanzas de guarda de panes y viñas se prodigan, enviándolas al rey para su confirmación, quizás urgidos por la necesidad de defender sus viñedos y cereales de la depredación de ganados locales y trashumantes.

Son varios los intentos de clasificación de las ordenanzas, siempre discutibles, y que ahora prescindimos de ofrecerlos, remitiendo al estudio de Carrilero

⁶ *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Madrid 1973, pág. 553.

⁷ Estas ordenanzas han sido estudiadas por PEREDA HERNÁNDEZ, Miguel-Juan, *Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan en 1536*, en Congreso de Historia del Señorío de Villena, Albacete 1978, págs. 283-296.

Martínez⁸.

Las de Almansa son confeccionadas a instancias del rey, previa solicitud de un grupo de vecinos. Todo esto condiciona la estructura documental de las mismas, pues aunque en ellas, como en cualquier documento, haya las tres partes generales de «protocolo» (con datación y sujeto que da la ordenanza), «texto o cuerpo documental» (con motivación, mandato y sanción) y «escatocolo» (con promulgación mediante pregón), sin embargo, al ser un documento que forma parte de un expediente para enviarlo al rey, a fin de confirmarlas, algunas de las cláusulas documentales están fuera de su sitio, como la motivación y la data, que se incluyen en la provisión real que ordena su confección y en el acta capitular de la reunión extraordinaria del concejo respectivamente. Otras cláusulas, como el pregón promulgatorio, no aparecen porque había que esperar la confirmación regia, que en estos casos constituye la esencia de la promulgación, siendo el pregón sólo una mera comunicación al vecindario.

Así pues, podemos estructurar el esquema diplomático de estas ordenanzas de la siguiente forma:

PROTOCOLO: 1. Data: a) Tópica: *Almansa*

b) Crónica: *4-IV-1600*

2. Sujeto que da la ordenanza: *El concejo de la villa*

TEXTO O CUERPO DOCUMENTAL:

3. Motivación: El «*desorden y exoruitacia que los cauñeros, pastores y dueños de ganados auian tenido y tenían en talar, pazer y arruinar los dichos panes y viñas, deesas y montes, que las auian destruido de todo punto, y en presencia de sus dueños metian los dichos ganados, de que resultan questiones y riñas ordinariamente, y los dichos sus pastores estauan puestos en ocasion cada dia de reciuir grandes injurias*»⁹.

4. Disposición o Mandato (concreción de la voluntad de la ordenanza): expresada por el término «*hordenaron*», e introduciendo cada una de las disposiciones con el término «*Otrosi*».

5. Sanción: Concretada en una serie de cláusulas penales (corporales o pecuniarias), que varía en cada uno de los supuestos, generalmente introducida por la frase «*so pena de...*».

ESCATOCOLO: Que abarcaría la promulgación, en forma de mandato real y pregón, y que queda pendiente de la confirmación del rey.

⁸ o.c. pág. 75 ss.

⁹ cf. Apéndice Documental, provisión real.

3. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

El paquete de ordenanzas que aquí presentamos miran fundamentalmente a la protección del patrimonio agrícola de los vecinos de la villa: viñas, cereales, huertos..., frente a las agresiones de los ganados, tanto locales como trashumantes. Queda bien claro en la petición que se hace al rey. Incluso en la declaración de los testigos, que incluye el informe al rey para la confirmación de las mismas, en especial la de Juan Martín Manzana, que dice: «*E ansi mismo, combiene mucho que confirme su Magestad las dichas ordenanzas... porque estando confirmadas... los jueces de ellas las egecutaran... y si no estuviesen confirmadas, no se atreveran los dichos jueces a executallas respecto que los Alcaldes entregadores desacen las sentencias que dan los jueces y les condenan en el quatro tanto...*», en clara alusión a la acción depredadora de los ganados mesteños y al peso de su organización, contra la cual pretenden ser las ordenanzas municipales una defensa jurídica¹⁰. Vassberg expresa con claridad esta rivalidad: «...*los rebaños intrusos de la Mesta alteraban este equilibrio local (agrícola/ganadero). Estos rebaños competían con el ganado local por los pastos, y los conflictos a que esto daba lugar originaron innumerables batallas legales. De hecho muchos —si no todos— de los litigios entre la Mesta y los intereses locales reflejaban la rivalidad entre la ganadería local y la trashumante*»¹¹.

Las ordenanzas almanseñas no difieren esencialmente de las que tenemos en otros lugares del Marquesado de Villena: como Villarrobledo o Albacete¹², y nos ponen de manifiesto el peso del sector agropecuario en la vida de la villa. Sólo se defiende y protege aquello que es vital o importante.

3.1. PROTECCIÓN DE LOS CEREALES

Las ordenanzas prohíben a cualquier tipo de rebaño pacer en las tierras de «pan» del término con multas elevadas: 3.000 maravedís por rebaño y vez, si son grandes. Se consideraban como tales los que superaban las 100 cabezas. De ahí hacia abajo, las penas se reducen a 17 maravedís (0,50 real) por cabeza. Se equiparan a los ganados mayores y menores las manadas de cerdos, que ocasionaban especiales estragos en los sembrados por su forma de hozar la tierra. Igualmente se pena el entrar ganado en los rastrojos, teniendo todavía los haces de la mies, es decir antes del cinco de agosto, fiesta de Nuestra Señora de agosto, que se consideraba el término oficial de la recogida de la cosecha. Con todo, a los dos

¹⁰ cf. KLEIN, Julius, *La Mesta*, cap. 17 sobre la decadencia de los privilegios mesteños sobre pastizales, Madrid 1979, págs. 337 ss.

¹¹ VASSBERG, D. E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona 1986, pág. 114.

¹² Estas últimas también de inmediata aparición.

días de levantados los haces, los ganados podían comerse los rastrojos, si no habían sido vendidos por el dueño o eran de aprovechamiento de su cabaña. Cuidado importante es el que se presta a los rastrojos cuando están húmedos, por lluvia o riego, y la razón que se da es que «*la experiencia a mostrado que de entrar los ganados en los barbechos y restrojos regados o lluidos no solo se gasta la tierra para la cosecha siguiente, pero se daña para muchos años...*»¹³. Las multas con las que se sanciona a los ganados grandes son de las más cuantiosas: 3.000 maravedís/vez. Finalmente se prohíbe el amojonamiento de las «rizas», que deben estar abiertas, como condición para gozar de la protección concegil.

3.2. PROTECCIÓN DE VIÑAS Y ARBOLADO

Otro de los recursos agrícolas de gran peso específico era la vid, que probablemente en el siglo XVII ocupaba menos del 20%¹⁴. El simple pacer las viñas en «la redonda» (partida de tierra que la villa tiene que «sirve para los ganados» (Ord. n.º 18)) se multa con la pena más alta, 6.000 maravedís por rebaño y vez para los ganados de 100 cabezas en adelante; los de menos de 100 cabezas pagan un real por cabeza (34 maravedís). Por supuesto que si los daños son causados por bestias mayores, menores o puercos fuera de la redonda también se castiga, aunque con penas menores. En todos estos supuestos, además de la multa, se obliga a resarcir de los daños al dueño o a la parte damnificada. Se prohíbe, de manera especial, enajenar viñas dentro de la redonda para pasto de ganados, y tampoco pueden usarse para pasto de los propios. La razón de tal prohibición, teniendo en cuenta que no hay cercamientos en las viñas, es bien clara, pues sería inevitable que no se causara daño al resto de los viñedos de otros vecinos. Es una norma precautoria que, en contra de lo que parece, lejos de atentar contra el derecho de propiedad de los frutos, los defiende y protege. La rebusca en las viñas, antes de la recogida de los diezmos y de tener licencia del concejo, también se pena con multa y prisión. La vendimia se regula, prohibiendo llevarla a cabo antes de sazonar el fruto, para lo cual se exige el permiso previo de la justicia.

La protección del fruto de las viñas lleva a prohibir que después de la puesta del sol, en el tiempo en que están madurando hasta la vendimia nadie pueda ir a coger uvas a sus viñas. El hurto en las viñas está fuertemente penado (4.000 maravedís); y el simple entrar en la redonda con ganados desde la Virgen de agosto hasta la vendimia, se multa con la máxima pena, que contemplan las ordenanzas (6.000 maravedís). Con la misma pena se castiga el que los ganados entren a pacer en las dehesas concejiles.

¹³ cf. Ord. n.º 7.

¹⁴ cf. Las apreciaciones de Phillips CARLA RAHN para Ciudad Real en su obra *Ciudad Real 1500-1750. Growth, Crisis and Readjustment in the Spanish Economy*, Cambridge 1979, págs. 42-43; y también VASSBERG, D. E., o.c., pág. 175, para otras zonas de la península.

Sólo dos ordenanzas se refieren al arbolado. Así, por cortar o quemar carrascas o pinos por el pie, se multa con 4.000 maravedís, y con 1.000 las ramas. Un solo pino que se cercene, con 1.500, o una rama de él con 300.

3.3. LAS ORDENANZAS EN SU COTEJO CON LAS DE 1536, OTORGADAS POR MIGUEL DE LUXAN

Si comparamos las ordenanzas elaboradas en Almansa en los inicios del siglo XVII con las otorgadas por el gobernador Miguel de Luxan, casi setenta años antes, encontramos que el motivo que lleva a su confección es el mismo: frenar determinados abusos¹⁵, lo que lleva a suponer con fundamento que el cumplimiento de las ordenanzas dejaba mucho que desear, y por ello se siente de nuevo la necesidad de reelaborarlas, para que puedan ser confirmadas por el rey.

Las de 1536 son mucho más extensas en la determinación de los supuestos, pormenorización que, posiblemente, les hacía caer en una excesiva casuística a la hora de juzgar los delitos, dejando poca iniciativa al juez; en cambio las de principios de siglo aparecen más sintetizadas y centrándose en las infracciones que la práctica había demostrado más frecuentes. Por supuesto, que las elaboradas posteriormente incrementan la cuantía de las multas, que con el paso del tiempo había quedado desfasada. Con todo, llama la atención que a comienzos del siglo XVIII, cuando se saca el traslado, no hubieran sido derogadas y seguramente seguían vigentes, y que las multas siguiesen con la misma cuantía. Cabe sospechar que las cantidades reseñadas no se tomasen demasiado al pie de la letra.

Las ordenanzas de Miguel de Luxan nos dan noticia de los nombres de las dehesas (Ruvial, de la Balsa, del Almorjal) o de los cursos de agua (el regajo de Peñarrubia, las fuentes de Zacaña). Son un documento de inestimable valor histórico, y que no parece necesario reiterarlo en las segundas, donde además se simplifica la legislación, englobando su contenido en otras prohibiciones más generales¹⁶.

También encontramos variantes en cuanto a los perceptores de las multas. Mientras que en las de 1536, además del fisco real, se cita al juez, al acusador y al propietario dañado, se menciona las obras de la iglesia y los caballeros de sierra, en las del siglo XVII no aparecen para nada los dos últimos¹⁷. Llama la atención que en las segundas ordenanzas no se explicita la institución de los caballeros de sierra, aun cuando se aluda a la guarda, que tanta raigambre tenía en las villas del Marquesado de Villena. No sabemos si quizás había decaído ya como institucio-

¹⁵ PEREDA HERNÁNDEZ, M.-J., o.c., pág. 284.

¹⁶ cf. PEREDA HERNÁNDEZ, M.-J., o.c., págs: 286-287.

¹⁷ cf. ÍDEM, pág. 292; etiam PEREDA HERNÁNDEZ, M.-J., *El primer proyecto de la iglesia mayor de Almansa. La traza de Maestre Pedro*, Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Tomo VII, Toledo 1988, págs. 371-381.

nalización de la protección de los términos de la villa. Habría que hacer un estudio más detenido de su evolución para asegurar tales afirmaciones.

En las ordenanzas de Miguel de Luxan, hablando del aprovechamiento forestal se alude a pinos, carrascas, olmos, álamos, sauces, robles, moreras, amén de árboles frutales, así como la famosa «grana». En cambio, en las que ahora comentamos sólo se mencionan carrascas y pinos (en el n.º 22). De ésto no cabe deducir que hubiera existido una fuerte deforestación en tan escaso espacio de tiempo, sino que quizás se alude a estas dos especies por ser aquellas sobre las que más frecuentemente inciden las infracciones. Creemos que sigue siendo valedera para los inicios del siglo XVII la misma afirmación de Pereda Hernández para el siglo XVI: «...los montes almanseños proporcionaban principalmente madera (vigas para la construcción, enseres, aperos... etc) y grana»¹⁸. Las ordenanzas del siglo XVI, por su parte, tratan algunas otras cuestiones: como la regulación de venta de lencerías, que quedan fuera del texto de las del s. XVII, por ser éstas mucho más especializadas.

Así pues, estas ordenanzas no añaden nada, que reforme las conclusiones que podamos sacar de las de Miguel de Luxan. Almansa setenta años después continuaba en su marco económico agropecuario, con la misma estructura y los mismos problemas.

3.4. EL SISTEMA DE MULTAS Y PENAS DE LAS ORDENANZAS

Las ordenanzas pretenden hacerse cumplir, para lo cual incluyen, como parte muy importante de las mismas las cláusulas penales para los infractores, y que constituyen una verdadera legislación penal municipal. El sistema de penas se apoya en lo que llamaríamos una filosofía de fondo. Los grandes principios que están latentes en nuestras ordenanzas son los siguientes:

1.º El de la «compensación del daño». En algunos supuestos, además de la multa se urge el pago de daños a la parte damnificada. No encontramos en estas ordenanzas almanseñas que se dé opción al dueño a elegir entre el importe de la pena o el pago de los daños, tampoco la existencia de apreciadores que intervengan en la fijación de la cuantía de los mismos¹⁹.

2.º Las multas tienden a estimular la «responsabilidad social», dando crédito al «denunciador», al que se le hace participar en una tercera parte del importe de la multa. Especial importancia jurídica se da a la institución de los «50 vecinos honrados y fidedignos» y a los juramentados por sus oficios, como son los «guardas de campo»²⁰, equivalentes a los caballeros de sierra de otras legislaciones municipales.

¹⁸ PEREDA HERNÁNDEZ, M. J., Las ordenanzas..., pág. 289.

¹⁹ Como por ejemplo en las ordenanzas de Villarrobledo, que son de esta época. cf. CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *La primera legislación del Ayuntamiento de Villarrobledo. Ordenanzas Municipales del siglo XVI*, de inmediata aparición.

²⁰ cf. Ord. n.º 23.

3.º Para fijar el justo equilibrio de la pena según el daño causado, se toma como punto de referencia la manada de 100 cabezas, de tal forma que en las que son menores de esta cifra la multa se cuantifica por res.

4.º Rige en ellas también el principio de «responsabilidad subsidiaria», que aparece bien expresada en el n.º 21 de las ordenanzas: *«el amo como el pastor estan obligados yn solidum a la dicha pena y daño»*.

5.º Las multas se reparten proporcionalmente entre el fisco real, juez, denunciador y parte damnificada. Sólo cuando el que denuncia es parte interesada en el daño, se le deja fuera de tal participación, con el fin de evitar acusaciones arbitrarias, pues ya se deja bien claro en el n.º 23 del texto de las ordenanzas un principio de sentido común, que en el fondo quiere salir al paso de tales peligros: *«porque todos los delitos, que por estas ordenanzas se cometen son dificiles de prouar, respecto de delinquirse en el campo y la execucion de ellos consiste en que aia prueba suficiente...»*.

6.º Prevalece en las ordenanzas «la pena pecuniaria sobre la corporal», a excepción de algunos supuestos en que se ordena la prisión durante un mes.

7.º Para evitar la arbitrariedad interpretativa del juez se prohíbe cualquier tipo de moderación de penas por parte de éste, que sólo debe limitarse a aplicarlas, so pena de incurrir en las mismas con el «uatro tanto» para la parte damnificada.

8.º Aunque se acepta el derecho implícito de apelación, para que la dilación de la misma no haga ineficaz la aplicación de la ordenanza el juez procederá breve y sumariamente, previa audiencia de las partes, ejecutando la sentencia. Además el proceso lo iniciará y acabará el mismo juez.

9.º Las ordenanzas señalan claramente los jueces con competencias jurisdiccionales en los delitos contra las mismas: el justicia mayor, los alcaldes ordinarios y los regidores diputados mensualmente, que solían ser dos, elegidos entre los del concejo.

10.º Llama la atención lo que podríamos denominar «responsabilidad por cercanía», pues se culpa del daño causado por rebaños a los más próximos, siempre que no ofrezcan un culpable claro.

A continuación se ofrece un cuadro en el que se especifican pormenorizadamente las infracciones, cuantías de las multas u otras penas y reparto de las mismas.

CUADRO DE MULTAS Y PENAS DE PANES, VIÑAS Y ÁRBOLES (*)

Infracción	Multas y Penas	Fisco	Concejo	Juez	Denunciador	Dueño
Pacer los ganados los panes.	3.000 mar./vez de 100 cabezas arriba; si menor 1/2 real cabeza y el daño a la parte lesa (1).	X		X	X	X
Pacer con bestias mayores, menores y puercos.	400 mar. por cada uno y el daño a la parte dañada.	X		X	X	X
Por amojonar rizas.	3.000 mar./vez de 100 cabezas arriba; si menor 1/2 real cabeza y el daño a la parte lesa.	X		X	X	X
Por pacer los rastrojos con hacinas.	2.000 mar. si mayor de 100 cabezas; si menor 17 mar./res cada vez que entrare.	X		X	X	X
Levantadas las hacinas.	1.000 mar. y el daño de las hacinas a la parte dañada (3) cada vez que entrare.	X		X	X	X
Por pacer los rastrojos dentro de los 8 días después de segados, y estando en ellos todavía las hacinas (4).	2.000 mar. si mayor de 100 cabezas; si menor 17 mar./res cada vez que entrare.	X		X	X	X
Pacer con ganados o bestias o puercos las hacinas o parvas en las eras.	3.000 mar. si mayor de 100 cabezas; si menor 1/2 real de cada una. Si fuere bestia o puerco 400 mar. y el daño a la parte dañificada.	X		X	X	X
Por entrar los ganados en los barbechos y rastrojos regados o llovidos dentro de los primeros 4 días (5).	3.000 mar./vez de 100 cabezas arriba; si menor 1/2 real cabeza y el daño a la parte lesa.	X		X	X	X

CUADRO DE MULTAS Y PENAS DE PANES, VIÑAS Y ÁRBOLES (Continuación)

Infracción	Multas y Penas	Fisco	Concejo	Juez	Denunciador	Dueño
Por pacer viñas o majuelos que están en la redonda.	6.000 mar. si mayor de 100 cabezas; si menor 34 mar./cabeza y el daño a la parte damnificada.	X		X	X	X
Si la viña estuviese fuera de la redonda por pacerla.	1.000 mar. si mayor de 100 cabezas; si menor 10 mar./cabeza, más el daño.	X		X	X	X
Por pacer las viñas o majuelos dentro de la redonda con bestias o puercos.	600 mar. cada bestia o puerco, más el daño a la parte lesa.	X		X	X	X
Pacer viñas fuera de la redonda con bestias o puercos.	150 mar. cada bestia o puerco, más el daño a la parte.	X		X	X	X
Por vender viñas o majuelos para pacerlos con ganados o puercos su mismo dueño (6).	6.000 mar. tanto comprador como vendedor y el dueño que pazca.	X		X	X	X
Por pacer con ganados, bestias o puercos los árboles plantados en la redonda, viñas o huertas.	2.000 mar./cada árbol frutal; 1.000/ árbol no frutal.	X		X	X	X
Por entrar a pacer los ganados, bestias o puercos por los caminos y ribazos entre panes y viñas, o hacer sendas y caminos por los dichos panes y viñas.	2.000 mar. o preso 30 días, sin lugar a disminuirlo por el juez, so pena de pagar él la pena.	X		X	X	
Por rebuscar en las viñas, coger agraz, cortar sarmientos o cepas o pámpanos antes de haber recogido los diezmos y de haber dado licencia la justicia, aunque sea con licencia del dueño.	2.000 mar. o 30 días preso, sin lugar a disminuirlo por el juez, so pena de pagar él la pena.	X		X	X	

CUADRO DE MULTAS Y PENAS DE PANES, VIÑAS Y ÁRBOLES (Continuación)

Infracción	Multas y Penas	Fisco	Concejo	Juez	Denunciador	Dueño
Por vendimiar antes de sazonar el fruto, sin que la justicia y regimiento haya hecho reconocimiento de pagos y declaración de sazón y den los dos licencia de vendimiar.	3.000 mar.	X		X	X	
Por ir a coger uvas en viñas propias, desde que comienza la sazón hasta la vendimia, después de la puesta del sol.	3.000 mar.	X		X	X	
Por coger uvas de viñas ajenas en cesta, capazo, capilla, cedras u otro recipiente.	4.000 mar.	X		X	X	
Por entrar en la redonda con ganados, desde la Virgen de agosto hasta la vendimia, aun con licencia de la justicia y regimiento (7).	6.000 mar.	X		X	X	
Por comer ganados o pollinos de ato el pan o viñas.	El pastor más cercano pague el daño, si no dice quien lo hizo. En viñas, daño y pena, dentro de los cinco días siguientes.					
Por pacer con ganados las dehesas del concejo.	6.000 mar. si la manada es mayor de 100 cabezas; si menor 68 mar./cabeza.	X	X	X	X	
Por cortar carrasca, pinos o ramas de ellos, quemar o cortar carrasca por el pie.	4.000 mar.; 1.000 mar./rama.	X		X	X	

CUADRO DE MULTAS Y PENAS DE PANES, VIÑAS Y ÁRBOLES (Continuación)

Infracción	Multas y Penas	Fisco	Concejo	Juez	Denunciador	Dueño
Por quemar o cortar pino por pie.	1.500 mar.; 300 mar./rama.	X		X	X (8)	

- (*) Todas las penas y daños se ejecutarán en los bienes y ganados de los pastores o de sus dueños, a voluntad del juez, pues están obligados «in solidum».
- (1) Si el dañador se manifiesta al dueño o justicia dentro de las 24 horas, no incurre en multa.
 - (2) Si la parte dañada fuera el denunciador, entonces sólo en tres partes.
 - (3) Si la haza fuere de 20 almudes abajo, se paga una pena, si más de 20 almudes el doble. Una vez levantadas las hacinas las pueda vender o darlas, o se puedan comer, pagando al dueño 25 mar./almud.
 - (4) Pasados los 8 días, se pueden pacer.
 - (5) Si hubiera alguna laguna, hasta que esté seca, aunque esté en terreno yermo. La guarda de los rastros se entiende hasta Navidad.
 - (6) Las viñas que están fuera de la redonda pueden venderse y pacerlas a voluntad sin pena alguna.
 - (7) Se autoriza a llevar 30 cabezas, si no lleva perro; pero, si lleva más incurre en la pena, aunque no lleve perro.
 - (8) Si el denunciador fuere el concejo o su mayordomo, entonces en tres partes solamente (fisco, juez, concejo).

4. APÉNDICE DOCUMENTAL

1600, abril 9. Almansa

Traslado fechado en Almansa el 20-12-1713, sobre la elaboración de las ordenanzas de la guarda de «panes y viñas» de la villa de Almansa, con el texto de las mismas, realizadas por mandato de Felipe III. Archivo Municipal de Almansa. Carpeta A

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeçira, de Jibraltar de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Brauante y Milan; Conde de Aspurg y de Barcelona, Señor de Vizcaía y de Molina, etc.

A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Chinchilla o a vuestro Lugarteniente en el dicho oficio y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades que Diego García de Minaya, en el nombre de Estevan Diaz Manrique, el Lizenciado Martín Sanchez, Juan Gonzales Villautin, Fernando (1) de Torralua, Gaspar Fernandez, clerigos, Pedro Ochoa, el Doctor Luis Gozaluez, Ambrosio de Heredia y de los demas vecinos y moradores de la dicha villa de Almansa nos hizo relacion que por no auer en la dicha villa Ordenanzas por nos confirmadas, sobre la custodia de los panes y viñas, deesas y montes de la dicha villa auia sido y hera tanta la desorden y exoruitancia que los cauañeros, pastores y dueños de ganados auian tenido y tenian en talar, pazer y arruinar los dichos panes y viñas, deesas y montes que las auian destruido de todo punto, y en presencia de sus dueños metian los dichos ganados de que resultaban questiones y riñas ordinariamente, y los dichos sus pastores estauan puestos en ocasion cada dia de reciuir grandes injurias, lo qual, sino se remediaua, reciuirian mucho daño y nos pidio y suplico le mandasemos dar nuestra carta y prouision para que hiciesedes Juntas a Concejo auierto, citando y llamando a los dichos sus pastores para hacer las dichas Ordenanzas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos hubimoslo por bien, por la qual vos mandamos que lluego que con ella fueredes requerido vais a la villa de Almansa y hagais que el Conzejo de ella haga las Ordenanzas que vieredes que conuienen y sean (2) necesarias sobre la guarda y conseruacion de los panes y viñas, dehesas y montes de la dicha villa, y así fechas, hareis juntar el Concejo y vezinos de ella que a el se quisieren allar, como lo han de uso y costumbre, y estando juntos les mostrareis y hareis leer esta nuestra carta y las dichas Ordenanzas que así se hicieren para que las den por buenas o las contradigan, y platicareis y conferireis sobre lo en ellas contenido, y perciuireis (3) los votos, contradiciones que sobre ello hubiere, y esto fecho, llamadas y oidas las partes a quien toca agais ynformacion y sepais si las dichas Ordenanzas que así se hicieren son utiles y prouechosas para la dicha villa y vezinos de ella y si deuen acrecentar añadir o quitar alguna cosa de ellas o si las penas en ellas contenidas son justas o escesiuas o si se deuen aplicar a quien y como por ellas se aplican o de que manera. Y de confirmarse las dichas Ordenanzas, que utilidad, o prouecho, perjuicio e daño se seguira y a quien, e porque causa y que es lo que mas conuiene que sobre ello se haga y prouea, y de todo lo demas que vieredes se deua hacer la dicha ynformacion la aisas, y auida, escrita en limpio signada, cerrada y sellada y en manera que haga fee y juntamente con vuestro parecer de lo que de ella se deua proueer, las contradiciones si las hubiere y las dichas Ordenanzas, las embiareis ante los del nuestro Consejo para que por ellos vistas prouean lo que combenga, e no fagades ende al so pena de la nuestra Merced, y diez mil maravedis para la nuestra Cámara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano (4) la

(1) Bernardo

(2) Son

(3) Reciuireis

(4) Vos

notifique y de ello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a nueve días del mes de marzo del año de mil e seiscientos. El Conde de Miranda (5) El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Francisco Contreras. Yo Chistobal Nuñez de Leon, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge de Olal de Vergara. Canciller Jorge Olaal de Vergara.

REQUERIMIENTO En la villa de Almansa, en dos días del mes de abril de mil e seiscientos años, ante mi, Martin Perez, Escribano publico de esta dicha villa por su Magestad, parescieron el Licenciado Martin Sanchez e Gaspar Hernandez y Esteuan Diaz e Juan Gonzalez Villautin, curas y clerigos de la parroquial de esta villa e me requirieron con la real Prouision de su Magestad de atras contenida, para que la lea e notifique a el Licenciado Geronimo de Mendiola, Alcalde Maior en este Partido e de su notificacion con su respuesta o sin ella, se les de por testimonio e yo el dicho escribano tome la dicha Real Prouision en mis manos e la vese, e puse sobre mi caeza, e obedeci con el acatamiento deuido y digo que estoí presto de hacer lo que su Magestad me manda, e lo firme. Martin Perez, Escribano.

NOTIFICACION En el dicho día, mes y año dichos, yo el dicho Martin Perez, Escribano, de pedimento e requerimiento del Licenciado Martin Sanchez, Gaspar Hernandez, Esteuan Diaz, e Juan Gonzalez Villautin, clerigos, por si e por los demas vezinos de esta villa, ley e notifique la Real Prouision de su Magestad de atras contenida, al Licenciado Mendiola en su persona, el qual tomo la dicha Real Prouision en sus manos y veso y puso sobre su caeza y ouedecio con el acatamiento deuido, y dijo que es presto de hacer, e cumplir lo que su Magestad por ella le manda e cumpliendo con el tenor de ella, mando se notifique al Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa, se junten en su Aiuntamiento como lo han de costumbre y hagan las Ordenanzas que su Magestad, para la conseruacion de los panes y viñas, deesas e montes, las que fueren necesarias para ello, y fechas, se traigan ante su Merced para las ver e prouera justicia, e lo cumplan, so pena que se les apremiara a ello, e lo firmó. Licenciado Mendiola Deiturmendi. Ante mi, Martin Perez. Escribano.

CITACION En la villa de Almansa, en tres de abril del dicho año, yo el escribano notifique la dicha Real Prouision y auto del dicho Alcalde Maior, a Martin Ossa, Juan Ulloa Valladolid, Alcaldes Ordinarios, Pedro de Vallejo, Miguel Martin, Anton Pardinias, Miguel Galiano Ossa, el Mozo, Francisco de Herrera, Cosme de Huesca, Christobal Vicente, Martin Diaz, Miguel de la Ossa. regidores todos, oficiales todos del Concejo de esta villa, en sus personas los quales tomaron la dicha Real Prouision en sus manos e pusieron sobre su caeza con el acatamiento deuido y en su cumplimiento e del auto prouecido por el dicho Alcalde Maior, dijeron que estan prestos de juntarse en su Aiuntamiento e hacer las Ordenanzas que su Magestad manda e fechas que se haian, las entregaran al dicho Alcalde Maior para que su Merced las vea y esto respondieron, de lo qual, yo el Escribano, doi fec. Perez. Escribano.

AIUNTAMIENTO En la villa de Almansa en la sala del Aiuntamiento de ella, a quatro días del mes de abril de mil e seiscientos años, se juntaron su Merced, el Señor Licenciado Mendiola Deiturmendi, Alcalde maior de este Corregimiento, Martin de la Ossa, Alcalde Ordinario, Miguel Galiano Puche, Alferez maior de esta villa, Alonso Galiano, maior, Miguel de la Ossa, Marcos Galiano, Juan Gozaluez, Pasqual de Torralua, Christobal Vicente, Martin Diaz de Platas, Pedro de Vallejo, Luis Gozaluez, Fernando Ruiz de Alarcon, Miguel Galiano Ossa, Cosme de Huesca, regidores de esta dicha villa, segun lo an de uso y costumbre para tratar las cosas combenientes a el Rey nuestro Señor y bien buen gouierno de la Republica, y ansi para ello decretaron lo siguiente: E luego dixeron que el Señor Licenciado Mendiola, Alcalde Maior en este partido en virtud de una Prouision Real, con que su Merced fue requerido por algunos vezinos de esta villa les a sido mandado, se junten en este Concejo para hacer Hordenanzas para custodia de los panes y viñas, montes y deesas, y ansi, en cumplimiento del dicho mandamiento, hicieron e ordenaron y establecieron lo siguiente:

(5) El licenciado Nuñez de Bohorquez

HORDENANZAS

- 1
Que no se pazgan con los ganados los panes del termino de esta villa. Primeramente hordenaron que ninguna persona sea osada a pacer con sus ganados los panes de los terminos de esta villa, so pena de tres mil maravedis por cada vez que paciere los panes y siendo la manada de ganado maior de cien cauezas, y si fuere menor de las dichas cien cauezas yncurra en pena de medio real por cada una de ellas, e paguen el daño a la parte lesa, e si el que hiciere el dicho daño lo manifestare a su dueño, y a la Justicia dentro de veinte e quatro oras de como hizo el dicho daño no yncurra en pena alguna e cumpla con satisfacerle el daño a la parte, las quales penas con las demas de las Ordenanzas siguientes se an de aplicar como en la ordenanza doze se aplican.
- 2
Que no apacienten los panes con bestias maiores, ni menores, ni puercos. Yten ordenaron que ninguna persona sea osada pacer los dichos panes con sus bestias maiores, ni menores, ni puercos, so pena de quatrocientos maravedis por cada una vestia maior o menor o puerco que paciere los dichos panes y pague el daño a la parte damnificada.
- 3
Que no se amojonen rizas y como han de estar para guardarse. Yten ordenaron, que de aqui adelante no se amojonen rizas por quitar los yncombenientes que de esto suele reultar y las personas que quisieren aprouecharse de tales rizas las labren (6) juntas o claras, o como mas quisieren, y estando en esta forma se guarden, so la pena en que yncurre el que paciere los panes.
- 4
Que se guarden los rastros hasta Nuestra Señora de Agosto. Yten ordenaron, que de aqui adelante se guarden los rastros hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto; y estando con las hacinas, ninguna persona los pazca con sus ganados, so pena de dos mil maravedis, siendo la manada maior de cien cauezas, y si fuere menor, pague de pena de cada res diez e siete maravedis (7) e leuantada la dicha hacina o hacinas, caigan en pena de mil maravedis (8) e paguen el año de las hacinas a la parte damnificada, y siendo la haza de veinte almudes auajo, se lleue una pena, y si fuere de veinte almudes arriua, dos penas y no mas (9), e se le execute tantas vezes quantas se entraren en el dicho rastrojo (10), aunque este pacido por otros.
- 5
Que se guarden los rastros de las deesas. Yten ordenaron, que los restrosjos que estan en deesas de Concejo se guarden ocho dias despues que el dueño del hubiere acauado de segar, para que dentro de ellos saque las hacinas que tubiere y dentro del dicho tiempo no pueda el que tubiese la dehesa, pacer los dichos rastrosjos, estando con las hacinas so la pena contenida en la hordenanza quarta, e pasados los dichos ocho dias, guardando las dichas hacinas, les pueda pacer sin pena alguna.
- 6
Que se guarden acinas y parbas. Yten ordenaron, que ninguna persona sea osada pacer, ni comer con sus ganados o vestias maiores o menores, o puercos, las hacinas paruas

(6) Aren

(7) Diez y siete maravedis por cada cabeça

(8) Siendo la manada maior de cien cabeças, y si fuere menor pague por cada cabeça diez maravedis

(9) Suprime «y no más»

(10) Suprime «en el dicho rastrojo»

o montones de las heras, so pena de tres mill maravedis, siendo la manada maior de cien caueças, y si fuere menor pague de cada una medio real, e si fuere bestia maior o menor o puerco, pague de pena por cada una bestia de ellas quatrocientos maravedis, con mas el daño a la parte damnificada.

7

Que no entren ganados en barbechos y restrojos regados o llobidos.

Yten, la experiencia a mostrado que de entrar los ganados en los baruechos y restrojos regados o llouidos no solo se gasta la tierra para la cosecha siguiente pero se daña para muchos años, por tanto, ordenaron que de aqui en adelante ninguna persona entre con sus ganados en los baruechos y restrojos regados o llouidos, dentro de quatro dias de como se obieren regado o hubiere llouido en ellos, los quales aian de pasar de gueco sin el dia de riego y llouido en ellos, so la pena en que yncurre el que paciere los sembrados, y si caso fuere que en los dichos baruechos o restrojos, obiere alguna laguna, se guarde asta en tanto que este seca, y si la dicha laguna estubiere en qualquiera haza, aunque este yerma se guarde como dicho es, so la dicha pena, y en quanto a los restrojos se han de guardar asta el dia de Nauidad de cada un año.

8

Que se guarden las viñas y majuelos, dentro y fuera de la redonda, por los ganados.

Yten ordenaron, que de aqui adelante ninguna persona sea osado pacer con sus ganados, las viñas o majuelos que estan dentro de la redonda de esta villa, so pena de seis mill maravedis, siendo la manada maior de cien caueças, y si fuere menor yncurra en pena por cada una de ellas de treinta y quatro maravedis, e pague el daño a la parte damnificada, y si la viña estubiere fuera de la dicha redonda, yncurra en pena de mill maravedis, siendo la manada maior de cien caueças, y si fuere menor, pague de pena de cada caueça diez maravedis, con mas el daño, como dicho es.

9

Que se guarden las viñas de la redonda, por bestias y puercos.

Yten ordenaron, que ninguna persona sea osada a pacer las dichas viñas e majuelos que estan dentro de la redonda, con sus bestias maiores o menores o puercos, so pena de seiscientos maravedis por cada una bestia maior o menor, puerco que paciere las dichas viñas, y demas de la dicha pena, pague el daño a la parte damnificada, y si las dichas viñas estubieren fuera de la dicha redonda, tenga de pena por cada bestia maior o menor, o puerco, ciento e cinquenta maravedis, e pague el daño que hiciere.

10

Que no se vendan las viñas para que otros las pazcan dentro de la redonda, y sí las de fuera de la redonda.

Yten ordenaron, que ninguna persona pueda vender su viña o majuelo para que otros las pazcan con su ganado, ni el dueño del ganado pueda pacer su misma viña, so la misma pena en que yncurre el que paciere las viñas ajenas, e lo haian de pagar el vendedor y el comprador cada uno de por sí, y el mismo dueño de la tal viña si la come con sus ganados. Y en quanto a las viñas que estan fuera de la redonda puedan sus mismos dueños vendellas o pacellas con sus ganados o como quisieren.

11

Que se guarden los aruoles, generalmente.

Yten ordenaron, que ninguna persona sea osado pacer con sus ganados o vestias maiores o menores o puercos, los aruoles que estan plantados en la redonda, viña ho huertas de esta villa, o su termino, so pena de dos mill maravedis por cada aruol de fruta, y si no fuere de fruta, yncurra en pena de mill maravedis.

- 12
Que las penas se hagan
cuatro partes. Yten ordenaron, que todas las penas que tratan de panes y viñas, heras, restrojos baruechos y aruoles, se distribuian en quatro partes, fisco, juez, denunciador y parte damnificada, y si caso fuere que la parte lesa fuere denunciador, en tal caso, se distribuian por tercias partes, fisco, juez e denunciador.
- 13
Que se guarden los cami-
nos y ribazos, panes y bi-
ñas. Yten ordenaron, que ninguna persona entre a pacentar sus ganados o vestias maiores o menores o puercos por los caminos y ribazos de entre panes ni viñas (11), ni hagan sendas, ni caminos por los dichos panes y viñas, so pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, fisco, juez y denunciador, e si no tubiere dinero para pagar la dicha pena, este preso treinta días en la carcel publica, el qual tiempo no pueda el juez abreuiar, so pena que pague el dicho juez la dicha pena pecuniaria.
- 14
Que no se racime hasta
recogidos los diezmos. Yten ordenaron, que ninguna persona pueda rebuscar en las viñas hasta en tanto que los diezmos se aian recogido, a esta villa, y la Justicia diere licencia para ello ni puedan coger agraz, cortar tallos, ni pampanos, ni traer sarmientos, ni cepass de las viñas, aunque sea con licencia del dueño de la tal viña, so pena de dos mill maravedis, aplicados por tercias partes, fisco, juez e denunciador, e si no tubiere dinero para pagar la dicha pena, este preso treinta días en la carcel publica, el qual tiempo no pueda el juez abreuiar, so pena que el dicho juez pague la dicha pena pecuniaria.
- 15
Que no se vendimie sin
licencia. Yten, porque de vendimiarse las viñas sin sazonzarse el fruto, suele resultar perjuicio general y mui notable en el vino, ordenaron que de aqui adelante no se vendimie asta en tanto que la Justicia e regimiento haga reconocimiento, y reconocer los pagos y declare el fruto por sazonzado, e de licencia la dicha justicia y regimiento, juntos, e no los unos sin los otros, para la dicha vendimia, so pena de tres mill maravedis, al que lo contrario hiciere, repartido por tercias partes, fisco juez e denunciador.
- 16
Que no se pueda yr por
ubas, puesto el sol. Yten ordenaron, que en el tiempo que las ubas comienzan a sazonzarse, hasta fecha la vendimia, ninguna persona despues de puesto el sol, pueda yr por ubas a las dichas sus viñas, por euitar los yncombenientes, que de esta ocasion suelen resultar, sino fuere en el tiempo de la dicha vendimia, so pena de tres mill maravedis, repartidos por tercias partes, fisco, juez e denunciador.
- 17
Que no se hurten ubas. Yten ordenaron, que ninguna persona contra su voluntad de su dueño, sea osado coger ni hurtar ubas de las dichas viñas, en cesta, capazo, capilla, cedras o otro vasijo alguno, so pena de quatro mil maravedis, repartidos por tercias partes, fisco, juez e denunciador, demas de las penas establecidas por derecho contra semejantes delinquentes.
- 18
Que no entren ganados
en la redonda hasta Yten, atento que esta villa tiene una partida de tierra que llaman la redonda la qual sirue para los ganados y de tiempo ymmemorial a esta

(11) Ni coja mielgas de los dichos sembrados ni ribaços de panes y vinnas...

leuantado el fruto de las viñas.

parte, desde el día de Nuestra Señora de Agosto, asta cogido el fruto de las viñas no entran en ellas los dichos ganados por el mucho y escesuio daño que hacen los perros que traen consigo en las ubas, por tanto, ordenaron se guarde la dicha orden y costumbre y nadie sea osado a entrar en la dicha redonda con los dichos ganados, desde el dicho día de Nuestra Señora de Agosto, asta cogido el fruto de las dichas viñas, y que por la Justicia e Regimiento se les de licencia, so pena de seis mill maravedis repartidos por tercias partes, fisco, juez e denunciador, e se permite que no lleuando perro ninguno, pueda un cauñero lleuar por la dicha redonda en el dicho tiempo asta treinta cauezas y no mas, y si lleuare mas de las dichas treinta cauezas, yncurra en la dicha pena aunque no lleve perro.

19

Que los daños se puedan pedir por cercania.

Yten, porque mejor se conserue y guarde el fruto de los panes y viñas e respecto que todos los pastores que andan en los campos tienen noticia unos de otros, hordenaron que de aqui adelante se puedan pedir penas y daños por cercanias en esta manera, que todas las vezes que algun vezino de esta villa allare su pan comido de ganados o pollinos de ato, pueda pedir el daño que hubiere rescuido al pastor mas cercano que allare al dicho su pan, y este sea obligado a pagar el dicho daño, o darle dañador, pero si el daño fuere hecho en las viñas, en tal caso se le pida al pastor mas cercano la pena e daño, pidiendose asi en pan como viñas dentro de cinco días, como se hubiere fecho el dicho daño.

20

Que se guarden las deesas.

Yten ordenaron, que ninguna persona sea osado pacer con sus ganados las deesas del concejo de esta villa, so pena de seis mill maravedis, siendo la manada maior de cien cauezas, y si fuere menor, yncurra en pena de sesenta y ocho maravedis por cada caueza, la qual pena se reparta en quatro partes, fisco, juez, concejo (o su Maiordomo), digo (12), y denunciador; y si caso fuere que el dicho Concejo, o su Maiordomo fuere el denunciador, en tal caso se repartan por tercias partes, fisco, juez e Concejo.

21

Penas de las Ordenanzas.

Yten ordenaron, que todas las penas establecidas en estas Ordenanzas se executen así en los bienes e ganados de los pastores, como en el ganado que lleuan de sus amos porque así el amo como el pastor estan obligados yn solidum a la dicha pena y daño, y el juez la execute en los bienes del uno y del otro, quien mas quisiere, asta hacer pagadas las partes ynteresadas.

22

Que no se corten ni quemmen carrascas ni pinos.

Ytem ordenaron, que ninguna persona no corte carrascas, pinos y ramas de ellos, so pena que el que quemare o cortare carrasca por el pie, yncurra en pena de quatro mill maravedis e de cada rama, mill maravedis, e si quemare o cortare pino por el pie, yncurra en pena de mill e quinientos maravedis e de cada rama trescientos maravedis, la qual pena se reparta por quatro partes, fisco, juez concejo y denunciador, y si caso fuere que el dicho concejo o su Maiordomo denunciare, se reparta por tercias partes, fisco juez y concejo.

(12) Se suprime «digo». La expresión queda así: fisco, juez, concejo y denunciador, y si caso fuere, que el dicho concejo o su maiordomo fuere el denunciador...

- 23
Que se nombren personas para montadas. Yten, porque todos los delitos que por estas Ordenanzas se cometen son dificiles de prouar, respecto de delinquirse en el campo y a la execucion de ellas consiste en que aia prueba suficiente, ordenaron que de aqui adelante, por el dia del Señor San Miguel de cada un año, despues que se haia fecho la eleccion de oficios de justicia, se nombren por el conzejo de esta villa cinquenta vezinos que sean personas onrradas y fidedignas, de los cuales se reciuira juramento en forma juridica que todas las vezes que andando por los terminos de esta villa vieren se hace algun daño en panes y viñas montes y dehesa o baruechos y restrojos contra las dichas Ordenanzas, lo manifestaran ante el juez y escribano del conzejo, el qual dicho y fecho, sea bastante prueua para executar las dichas Ordenanzas, aunque sea el tal juramento ynteresado, y en su misma causa, y si la parte diere un testigo de vista, aunque no sea de los juramentados, sea plena probanza. Y ansi mismo, sea el juramento de la guarda del campo y con qualquiera dicho solo de los susodichos, se executen las dichas Ordenanzas, como dicho es, y en quanto a la cercania, sea vastante probanza el juramento de la parte damnificada.
- 24
Que se proceda en las causas breue y sumariamente. Yten, ordenaron, que el juez de estas Ordenanzas proceda en las causas breue y sumariamente, oiendo de justicia a las las partes, e la sentencia que diere, la execute luego sin embargo de apelacion, porque aunque se apele (del dicho Juzgado) (13) digo, del dicho juez a de quedar y ser juez para executar sentencia, aunque se siga la causa principal en otro tribunal.
- 25
Que los juezes sean las Justicias y Regidores diputados. Yten ordenaron, que los juezes de estas Ordenanzas sean la Justicia Maior o Alcaldes ordinarios, e los Regidores diputados, que cada mes hubiere en esta villa y conozca de ellos el que preuiniere la causa, y la execute y acaue, asta que las partes ynteresadas esten satisfechas, y los dichos juezes no puedan moderar las penas de estas Ordenanzas, y si las moderaren paguen la tal moderacion con el quatro tanto para las partes damnificadas.

Y con esto se acauo el dicho Aiuntamiento e lo firmaron de sus nombres. El Lizenciado Guardiola Deiturmendi. Martin Ossa. Miguel Galiano Puche. Alonso Galiano Miguel de la Ossa. Juan Gozalez. Marcos Galiano. Pasqual de Torralba. Pedro de Ballejo. Christobal Vicente. Martin Diaz de Platas. Anton Pardinias. Luis Gozalez Ulloa. Fernando Ruiz de Alarcon. Miguel Galiano de la Ossa. Cosme de Huesca. Ante mi, Alonso Sanchez, Escribano. E yo Alonso Sanchez, Escribano publico y del Aiuntamiento de la villa de Almansa por el Rey Nuestro Señor a lo que dicho es presente fui, y este traslado hice sacar del original que queda en mi poder, a que me refiero. Y en fee de ello fice mi signo a tal. En testimonio de verdad, Alonso Sanchez, Escribano.

Cauildo abierto

En la villa de Almansa, hoi domingo, nueue dias del mes de abril de mill e seiscientos años, en cumplimiento de la Real Prouision de su Magestad para hacer el Aiuntamiento abierto que se manda, se juntaron el Licenciado Geronimo de Mendiola, Alcalde Maior de este Partido e los Alcaldes e Regidores del Aiuntamiento de esta villa e muchos particulares de ella, que las personas que se allaron y sus nombres de ellos son del tenor siguiente:

(13) Suprime (del dicho juzgado) digo...

El señor Licenciado, Geronimo de Mendiola, Alcalde Maior, Martin Ossa, Alcalde ordinario. Juan Ulloa Valladolid, Alcalde ordinario, Alonso Galiano, maior, Regidor. Bernardo Ossa. Frances Gimeno, Alguacil maior. Ambrosio de Heredia. El Licenciado Marin. Juan Gozaluez, clerigo cura. Estewan Diaz, clerigo. Bernardo de Torralua. El Licenciado Francisco Sanchez, clerigo. Fernando Gomez, clerigo. El Doctor Luis Gozaluez, Antonio de Peralta, clerigo. Gonzalo Diaz Martin. Gimeno Blanco. Pedro Ochoa. Alonso Bolinches. El Doctor Lopez. Martin Hernandez. Bernard Ramon. Francisco Garcia. Gaspar Galiano. Anton Dueso. Pedro de Villegas. Patricio Llorente. Domingo Vizcaino. Gonzalo Gomez. Francisco Redondo. Anton Iniguez. Pedro Nauarro. Anton de Alcozer. Hernan Martinez. Miguel Sanchez. Esteban de Lencina. Juan Martinez, Alpargatero. Juan Vizcaino. Miguel Vizcaino. Cosme Gil. Francisco Clemente. Saluador Bonete. Anton Herrero. Francisco Bolinches. Vicente Quilez. Hernan Sanchez. Miguel de Medina. Juan de Pina. Juan de Alcozel. Saluador Gozaluez. Martin Bolinches. Diego Ferrer. Juan de Pradas. Martin Herrero. Juan de Herrera Alcalde. Miguel Carrion. Martin Diaz de Platas. Miguel Martinez. Andres Gonzalez. Alonso Martinez, procurador. Alonso Vicente Gonzalez, Escribano. Andres Tortosa. Juan Soriano. Gil Martinez Herrero. Francisco Martinez. Estewan Sanchez. Alonso Lopez. Alonso Sanchez Escribano. Juan Martinez, Escribano. Ugenio Diaz. Christobal Tortosa. Alonso Bañon. Juan Lopez Tortosa. Martin de Lara. Juan Gomez Pastor. Luis Ulloa Valladolid. Miguel Muñoz. Domingo Vizcaino Francisco Diaz, clerigo. Jaime Ibañes. Diego Jil. Christobal Lopez Peraile. Andres Garcia. Patricio Llorente. Christobal Sanchez Garrote. Marcos de Nudos. Juan Lopez Zapata. El Licenciado Hortin. Francisco Navarro Galiano.

Advertencia para la cuarta ordenanza. Todas las quales dichas personas consintieron y aprouaron y dieron por buenas las Ordenanzas que les a sido leidas por mi el Escribano, sin auer contradiccion de ninguna persona, con que la ordenanza quarta que abla sobre el comerse los restrojos, acordaron y les parecio que por euitar las calumnias que puede auer, y los señores de los restrojos por lleuar penas sin tener ganados que comen los dichos restrojos no los querran vender, e por euitar lo dicho, se ordenó se ponga al pie de las dichas Ordenanzas que qualquiera que tenga los dichos restrojos, en leuantando las hacinas, los venda. o de a quien el paresciere; y si no los diere despues de leuantadas las dichas hacinas, y pasados dos días, qualquier ganadero se pueda comer los dichos restrojos y los demas que tubiere en aquella parte, aunque sean las hazas distintas, pagandole al dueño veinte e cinco maravedis de cada almud de qualquier genero de pan o semilla, y no se pueda lleuar otra pena, y sean del dicho ganadero que primero los comiere.

Com lo qual se acauo dicho Aiuntamiento abierto, e lo firmo, doi fee, el Licenciado Mendiola Deiturmendi. Ante mi, Martin Perez, Escribano.

AUTO. En la villa de Almansa, en nueue dias del mes de abril de mill e seiscientos años, el señor Alcalde maior, auiedo visto el dicho Aiuntamiento abierto para reciuir la ynformacion que por la real Prouision de su Magestad se le manda, mando se citen las personas interesadas y a quien toca lo contenido en la dicha Real Prouision para la ver jurar e conozer de los testigos, e para que aleguen de su justicia que su Merced les hara e guardara su justicia en quanto la tubieren, e pidan y aleguen luego, con aperciimiento, que sin ellos se hara la dicha ynformacion e les parara el perjuicio que si estubiesen presentes a ello, e para que se haga la dicha citacion; y que ninguna persona pretenda ygnorancia, se pregone este auto en la plaza publica de esta villa, a altas voces, oy dicho día, domingo, al tiempo que salieren de misa maior, e lo firmó. El Licenciado Mendiola Deiturmendi. Ante mi, Martin Perez, Escribano.

PREGON En la dicha villa de Almansa, en el dicho dia nueue de abril del dicho año, al tiempo que salian de misa maior la gente, se pregono el auto de arriba a la letra, como en el se contiene a altas voces, e de ello doi fee. Perez, Escribano.

YNFORMACION - Testigo, Juan Martin de la Manzana-

En la villa de Almansa en nueue dias del mes de abril de mill e seiscientos años, el dicho señor Alcalde maior, en cumplimiento de la Real Prouision de su Magestad con que a sido requerido e para cumplir

con ella e de lo que se le manda por ella, mandó parescer ante si a el Licenciado Juan Martin de la Manzana, vezino de esta villa e parescido a el, reciuio juramento en forma de derecho y el lo hizo e prometio decir verdad e siendo preguntado por el tenor de la dicha Real Prouision y abiendosela mostrado e leído las Ordenanzas fechas por el Concejo de esta villa, dijo que las dichas Ordenanzas son mui combenientes y mui necesarias e de mucha utilidad e prouecho para todos los vezinos de esta villa e le parece estan bien fechas e no tienen necesidad de acercenarse, añadir, ni quitar cosa ninguna de ellas Y las penas en ellas contenidas son justas, e no escesiuas, antes conforme el desorden tan grande que an tenido y tienen los de esta villa en pacer de malicia los panes e viñas y deesas, era necesario ponerse las dicha penas, aunque fueran con mas rigor, Y la aplicacion de ellas combiene mucho que se distribuía en la manera que en las dichas Ordenanzas se distribuien, aplicando a el Real Fisco de su Magestad su parte y al juez e denunciador la suia, y a la parte damnificada, si no fuere denunciador, su quarta parte, e si fuere denunciador, es justo se reparta por tercias partes porque abiendo pena para el fisco, se executaran con mas facilidad e puntualidad. E así mismo, combiene mucho que confirme su Magestad las dichas Ordenanzas, porque sera de mucha utilidad e prouecho para los vezinos de esta villa y ninguna persona de ella reciuia daño ni perjuicio, porque estando confirmadas las dichas Ordenanzas por su Magestad, los jueces de ellas las egecutaran Y con esto se guardaran el pan y vino deesas e montes, y los vezinos de esta villa gozaran de sus haciendas, y si no estuviesen confirmadas, no se atreueran los dichos jueces a executallas respecto que los Alcaldes entregadores desacen las sentencias que dan los jueces y les condenan en el quatro tanto, e por este respecto no se executaran las dichas Ordenanzas y así conberna que su Magestad se sirua confirmar las dichas Ordenanzas para que tenga efecto y esto es lo que este testigo saue y le parece e certifica a su Magestad de ello, por el juramento que fecho tiene, e lo firmo de su nombre e dijo ser de edad de treinta e seis años, poco mas o menos. Juan Martin. Ante mi, Martin Perez, Escribano.

TESTIGO, el Lizenciado Francisco Sanchez. E luego en el dicho día nueue de abril del dicho año, el dicho señor Alcalde Maior, para mas averiguacion de lo contenido en la dicha Real Prouision, mandó parescer ante su Merced a el Lizenciado Francisco Sanchez, clerigo, vezino de esta villa, e parescido el susodicho, juró en forma sacerdotal, puniendo la mano en su pecho en vterio sacerdotis, prometio de decir verdad, y siendo preguntando por el tenor de la dicha Real Prouision, y auindole mostrado e leídas las Ordenanzas fechas por el Concejo de esta villa, dijo que las dichas Ordenanzas son mui justas y necesarias para el buen gobierno de esta villa, e que de ellas resultara el euitarse muchas quisiones, e pesadumbres que han resultado por comerse los panes e viñas de malicia, y que la guarda de ellas resultara en mucho prouecho del Patrimonio Real, e de las demas personas que son ynteresadas en los diezmos de los frutos de esta villa por que se desminuien mucho con la grande desorden que auala en guardar mal los panes e viñas, deesas e montes, e que estan bien fechas y ordenadas, sin faltar ni sobrar ninguna cosa, y que las penas en ellas contenidas son necesarias para que con el temor de ellas pierdan los malos costumbres que asta aora an tenido sobre la guarda e custodia de la conseruacion de los panes e viñas, el qual daño es tan grande que a el padre de este testigo, en el año pasado de nouenta e nueue se le hizo de daño, en mas cantidad de cien ducados, sin tener orden que le satisfaciese ni pagase ninguna cosa; y a visto que otros muchos vezinos de esta villa reciuir semejantes daños. Y demandar su Magestad confirmar las dichas Ordenanzas, se executaran con mas facilidad, y con las dichas penas en ella contenida, gozaran de sus haciendas, e si no las tubiesen no se atreueran los dichos jueces a executallas respecto que los Alcaldes entregadores desacen las sentencias que dan los dichos jueces e les condenan en el quatro tanto; y por este respecto no se executan las dichas Ordenanzas, y así conberna que su Magestad se sirua de confirmarlas para que tengan efecto e cumplimiento de ello Y esto es lo que este testigo saue por la verdad, acerca de lo contenido en la dicha Real Prouision y Ordenanzas, por el juramento por el fecho, e lo firmó e dijo ser de edad de veinte e nueue años. El Bachiller Francisco Sanchez Blanco. Ante mi, Martin Perez, Escribano.

TESTIGO, Martín Soriano, Escribano. En la villa de Almansa en el dicho día nueue de abril del dicho año, el dicho Alcalde Maior, para mas aueriguacion de lo contenido en la dicha Real Prouision, mando parecer ante su Merced a Martín Soriano, Escribano, vezino de esta villa, y parecido del reciuo juramento en forma de derecho y el lo hizo e prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la dicha Real Prouision y habiendole leído e mostradas las Ordenanzas fechas por el Concejo de esta villa, dijo que lo que saue, que las Ordenanzas fechas son mui utiles, necesarias e combenientes para la conseruacion de los panes y viñas del termino de esta villa, y de abellas hecho y confirmadas su Magestad, resulta e sigue mucho aprouechamiento y utilidad a los vezinos de esta villa por la qual las dichas Ordenanzas que estan mui bien fechas, sin que sea necesario aumentar ni disimuir las penas ni otras cosas en ellas contenidas, porque las dichas penas estan mui justificadas e no tienen esceso alguno, antes para el reparo del desorden grande que hai en la guarda de las dichas viñas e panes, combiene que las dichas Ordenanzas se guarden e conseruen porque de lo contrario resultara mucho daño a los dueños de los panes e viñas y se escusaran muchas pesadumbres que podian suscitarse y aunque las dichas penas fuesen con mas rigor, saue este testigo no ser de daño sino de mucho prouecho por las dichas causas de ellas de lo qual saue este testigo que la distribucion que en las dichas Ordenanzas hai de las dichas penas estan mui en su punto, y si se hiciesen en otra forma no tendrían tan cumplido efecto, como combiene a las dichas Ordenanzas; por otras las quales dichas razones saue este testigo que de mandar su Magestad confirmar las dichas Ordenanzas, resultara a los vezinos de esta dicha villa mucha utilidad y aprouechamiento, e de no las mandar confirmarse seguira mucho daño, pesadumbres e ycombenientes. Y esto es lo quen saue e pasa, e la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, e lo firmó de su nombre e dijo ser de edad de mas de treinta años. Martín Soriano, Escribano. Ante mí, Martín Perez, Escribano.

TESTIGO, El Bachiller Juan Ortín. En la villa de Almansa en el dicho día, mes y año, digo, en la villa de Almansa en el dicho día nueue dias del dicho mes de abril del dicho año del mill e seiscientos años, el dicho Lizenciado Mendiola, Alcalde Maior de esta villa, para mas aueriguacion de lo contenido en la caueza de este proceso, mando parecer ante su Merced a el Bachiller Ortín, vezino de esta villa. E parecido, del se reciuó juramento en forma de derecho y el lo hizo e prometio de decir verdad, y siendo preguntado por el tenor de la dicha Real Prouision y auendole leído e mostrado las dichas Ordenanzas fechas por el Concejo de esta villa, dijo que este testigo a visto las Ordenanzas que el Concejo de esta villa a fecho en virtud de la Real Prouision de su Magestad y saue que eran mui necesarias e combenia mucho que se hiciesen por la necesidad que auia de que los panes e viñas y demas cosas se guarden por la desorden que auia, y las penas que por ellas se ymponen son justas e no nada excessiuas, antes mui puestas en razon y la forma en que se distribuien e reparten; asi mismo es muy justa para que por el ynteres e de la Real Camara y partes de executarlas y cobrallas, y es mui combeniente y necesario que su Magestad se sirua de mandarlas confirmar porque los Alcaldes entregadores proceden contra las Justicias que lleuan penas a los ganados por Ordenanzas que no estan confirmadas, y por esta causa y otras, si las dichas Ordenanzas no estubiesen confirmadas no tendrían efecto, ninguna Justicia las executaria, e los vezinos desta villa y otros se atreuia contrauenir a ellas si no estubiesen confirmadas (no tendrían efecto) digo, e de abellas fecho y confirmarlas no resulta daño ni perjuicio alguno a persona alguna. Y esto saue, y es la verdad, por el juramento que fecho tiene, e lo firmó de su nombre e dijo ser de edad de quarenta años. Juan Ortín. Ante mí, Martín Perez, Escribano.

Yo Martín Perez Escribano por el Rei Nuestro Señor e publico de la villa de Almansa que a lo que dicho es con el dicho Alcalde maior y demas vezinos de esta villa, que doi fee, conozco, presente fui a todo ello, y este traslado saque de su original e va cierto e verdadero, queda en mi poder a que me refiero, e por ende, fice mi signo. En testimonio de verdad, Martín Perez, Escribano.

PARECER. Señor. En cumplimiento de lo que Vuestra Magestad me manda acerca de las Ordenanzas de la villa de Almansa, cumpli todo lo que por vuestra Prouision se me mandaua, y hechas las Ordenanzas por la Justicia y Regimiento de la dicha villa, se junto a Aiuntamiento abierto y se pregono y se leieron en publico las dichas Ordenanzas ante mucho concurso de jente que para ello se juntaron y se quisieron allar presentes, y leidas y entendidas, fueron aprouadas por todos los que se allaron presentes sin auer contradicion alguna. Y hecha la ynformmacion en cumplimiento de vuestra Real Prouision; parescio, las dichas Ordenanzas, ser utiles y mui necesarias para la conseruacion de los montes y deesas y guarda de los panes, viñas y plantas de la dicha villa, y no parece ser en daño de ninguna persona, ansi ganaderos como labradores, y si lo fueran por auerse allado muchos de ellos en el Aiuntamiento que se hizo, lo contradijeran a lo menos las Ordenanzas que les fueran en perjuicio, y ansi por las dichas razones, como por lo que e visto de esperiencia, en la dicha villa es mui necesario y mui combeniente al bien publico de la dicha villa y util de ella y especialmente a los pobres que Vuestra Magestad haga merced a la dicha villa de confirmarle las dichas Ordenanzas, porque de confirmarlas no viene daño alguno a vezino ni forastero, antes es mucha utilidad publica a ella y sus vezinos, y si se confirmasen estarian guardados los montes y deesas, panes, viñas y otros sembrados y plantas que usan la dicha villa, y se escusarian muchas pesadumbres, riñas y pasiones que sobre no guardarles sus haciendas suelen tener, y si se confirmasen y guardasen las dichas Ordenanzas, cesara todo lo dicho. Y este es mi parecer. En Aluazete a quatro de junio de mill e seiscientos. Lizenciado Mendiola Deiturmendi.

Yo Juan Perez de Piqueras, Escribano del Rey Nuestro Señor y del numero y Aiuntamiento de esta villa de Aluacete a lo que dicho es presente fui con el dicho Alcalde Maior, y lo signe. En testimonio de verdad, Juan Perez.

Corresponde con las orixinales que paran en el archiuo desta villa a que me remito y en fee de ello yo Alonso Ruiz de Alarcon, Escribano del Reyno y publico y perpetuo de los Reales Seruizios de millones desta villa de Almansa y su jurisdiccion, lo signo y firmo en ella, en veinte dias del mes de diziembre de mill setezientos y treze años. Firmado, Alonso Ruiz de Alarcon.

R. C. M. • J. M. A. T.